



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería por medio del cual negó el decreto de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado BANCO DE OCCIDENTE. Informó además; que el expediente digital no se envió completo, por lo que se pasa a despacho en esta oportunidad.

Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO DE VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANEZ, C.C. 50.896.606
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 890.300.279-4 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001400300220170012001
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS
AUTO N°	(01) SEGUNDO TRIMESTRE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la decisión proferida en auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual negó el decreto de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado BANCO DE OCCIDENTE.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Mediante el procedimiento que establece la Ley 1561 de 2012, la señora **ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANEZ, C.C. 50.896.606**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 890.300.279-4 Y PERSONAS INDETERMINADAS**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.**

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual negó el decreto de nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado BANCO DE OCCIDENTE, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, con el fin de poder dirimir el conflicto planteado, este Despacho mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022 requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días, aportaran prueba que la notificación por aviso en efecto haya sido practicada, pues en el expediente sólo reposa certificación expedida por Servientrega respecto de la citación para notificación personal, la cual fue recibida el día 20 de abril de 2018 en la Carrera 3 N° 29 – 20. No obstante, y a pesar del requerimiento realizado a las partes, no se allegó al Despacho prueba que dé cuenta que la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 procesal, haya sido practicada y enviada a la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

Conforme a lo alegado por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, se enteraron de la existencia del presente proceso mediante una revisión de juzgados, por lo que al percatarse que la entidad bancaria estaba siendo demandada en este asunto, procedieron a indagar las actuaciones que se habían surtido y en base a los hechos acontecidos, consideraron que las notificaciones practicadas a su prohijado, no fueron realizadas en debida forma, por cuanto las mismas fueron enviadas a una dirección distinta de la que figura como dirección para notificaciones que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente.

Activa

Ahora bien, como quiera que en el expediente no existe constancia de que la notificación por aviso haya sido practicada, estima esta instancia judicial que no hay lugar a declaratoria de nulidad, por cuanto el demandado BANCO DE OCCIDENTE no fue notificado como tal por la parte actora, como quiera que sólo se le fue enviada la citación para que compareciera al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, exhortación de la que trata el artículo 291 procesal, la cual no tiene el carácter de notificación toda vez que ella se surte al realizar en debida forma la notificación por aviso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es menester recalcar que la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 procesal, tiene por fin llamar al demandado para que comparezca al Despacho y de esa forma notificarse del auto admisorio. En caso que el demandado no se presente al Juzgado, la parte interesada remitirá la notificación por aviso contenida en el artículo 292 procesal. Sin embargo, tal y como se ha expresado, la parte demandante dentro de este asunto sólo remitió la citación, más no el aviso. Las anteriores afirmaciones se hacen considerando que este Despacho mediante auto adiado 31 de enero de 2022 requirió a las partes para que en el evento que la notificación por aviso en efecto haya sido practicada y no se haya incorporado al expediente las constancias de envío, allegaran al Juzgado las mismas. A pesar de ello, no fueron aportados los documentos requeridos, lo que da lugar a inferir que la notificación por aviso nunca fue realizada.

Y es que el escenario fuera distinto en el evento que se hubiera enviado la notificación por aviso a la Carrera 3 N° 29 – 20, pues tal y como lo manifiesta el demandado BANCO DE OCCIDENTE, dicha dirección es una sucursal de la entidad bancaria en esta ciudad y no el lugar de notificaciones que figura en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, no hay constancia en el expediente que pruebe que la parte actora haya remitido la notificación de la que habla el artículo 292 procesal a la dirección de la sucursal, por lo que el Juzgado reitera la ausencia de notificación del demandado, lo que consecuentemente da lugar a no declarar nulidad por las razones alegadas por la parte pasiva.

De otra parte, habida consideración que el demandado BANCO DE OCCIDENTE constituyó apoderado judicial, el cual fue reconocido mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2021, esta judicatura tendrá a la entidad bancaria notificada por conducta concluyente a partir del mencionado auto. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual cita:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (Texto subrayado por el Despacho).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandada impugnó oportunamente indicando, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- a) El Despacho en la providencia que nos ocupa, resolvió *"PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: TENER al demandado BANCO DE OCCIDENTE notificado por conducta concluyente, a partir de la providencia calendada 19 de noviembre de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, en armonía con lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso..."*, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"...como quiera que en el expediente no existe constancia de que la notificación por aviso haya sido practicada, estima esta instancia judicial que no hay lugar a declaratoria de nulidad, por cuanto el demandado BANCO DE OCCIDENTE no fue notificado como tal por la parte actora, como quiera que sólo se le fue enviada la citación para que compareciera al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, exhortación de la que trata el artículo 291 procesal, la cual no tiene el carácter de notificación toda vez que ella se surte al realizar en debida forma la notificación por aviso..."

"...habida consideración que el demandado BANCO DE OCCIDENTE constituyó apoderado judicial, el cual fue reconocido mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2021, esta judicatura tendrá a la entidad bancaria notificada por conducta concluyente a partir del mencionado auto. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso..."

- b) Estas consideraciones se constituyen en erradas si se tiene en cuenta lo siguiente:
- 1) Se equivoca el Despacho cuando considera que no hay lugar a declaratoria de nulidad, por cuanto, de conformidad con lo reglado por el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

artículo 291 y 292 del Código de General del proceso, se tiene lo siguiente: Establece el artículo 291 del C.G.P. “**ART. 291. Práctica de la notificación personal. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,** previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...

...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente”. (Negrillas mías).

Ahora bien, establece el artículo 292 del C.G.P: “**ART. 292: Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. **El aviso será elaborado por el interesado quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**”. (Negrillas mías).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1.1) En el mes de marzo de 2018, el Banco registró al hacer la renovación de la matrícula ante la Cámara de Comercio, la nueva dirección para notificaciones Judiciales quedando para dichos efectos la CARRERA 13 No. 26 A - 47 PISO 8 de la ciudad de Bogotá, no obstante, no se efectuó debida notificación al Banco de Occidente por haber enviado, al parecer, el citatorio a una dirección diferente de la registrada en la Cámara de Comercio a efectos de notificaciones judiciales, lo cual configura una clara causal de nulidad de indebida notificación.
- 1.2) Aunado a lo anterior, tal y como se manifiesta en la providencia que nos ocupa, "este Despacho ordenó notificar al demandado BANCO DE OCCIDENTE, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso" notificación que no fue realizada, por cuanto la citación para diligencia de notificación personal no se efectuó en la dirección registrada en la Cámara de Comercio a efectos de notificaciones judiciales y no existe constancia de haber recibido aviso de notificación, lo cual vicia el proceso pues afecta nuestro derecho de defensa al no haber contado con el término del traslado para contestar la demanda.
- 2) Este incidente de nulidad es una petición que se formuló en consideración a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, en aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, el término del traslado se suspendió y se reanudó con la decisión que se notificó en estado del 11 de febrero de 2022 donde se resolvió sobre la nulidad propuesta y tener al Banco de Occidente notificado por conducta concluyente, a partir de la providencia calendada 19 de noviembre de 2021, dejando de lado, que el proceso se encontraba en trámite para resolver el incidente de nulidad propuesto, decisión que el Juzgado manifestó en la providencia de fecha 10 de febrero de 2021 y del cual es pertinente mencionar que se incurrió en un error mecanográfico, dado que la fecha correcta es 10 de febrero de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Despacho considere tener al Banco de Occidente notificado por conducta concluyente, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda estuvo suspendido desde la proposición del incidente de nulidad, de conformidad al artículo 118 del C.G.P. el cual establece: **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. “...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...” (Negrillas mías).**

Por lo tanto, señora Juez, no es procedente tener como notificado a mi representado desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, sino desde la fecha de notificación del estado del 11 de febrero de 2022.

Por lo anterior, solicito al Despacho la revocatoria del auto impugnado, de conformidad a los motivos expuestos en el presente recurso, al vulnerar lo reglado en los artículos 118, 291 y 292 del Código General del Proceso y, por ende, violatorio del debido proceso y el derecho de defensa de mi representado, derechos constitucionales fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En caso contrario, se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Superior, que se plantea como subsidiario.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es procedente en el presente proceso, declarar la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, alegada por el vocero judicial del demandado BANCO DE OCCIDNETE, o si por el contrario le asiste la razón al Juez A-quo, al considerar que la misma no se configuró.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.***
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

El artículo 291 del CGP, estatuye:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

CASO CONCRETO.

Observa el Despacho que el señalamiento del demandado se dirigió a lo establecido en el artículo 133 del CGP, a invocar según su numeral 8°, la indebida notificación realizada del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia.

En este asunto se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada, como quiera que el interesado informó de la existencia del proceso mediante comunicación entregada el día 20 de abril de 2018 (fl 131- 132 pdf expediente digital), pese a que dicha comunicación fue entregada en la en la carrera 3 N° 29-20 en la ciudad de Montería, dirección esta denunciada en el acápite notificaciones del libelo genitor, **no se avizora prueba en el expediente que el vocero judicial demandante haya intentado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP;** pues, ante la falta de comparecencia de los restantes enjuiciados para noticiarlos personalmente, la demandante debió proceder a enterarlos por aviso, al tenor de lo establecido en el artículo 292 CGP – norma aplicable para la época en que se adelantó el litigio.

Recuerde que dicha comunicación debió enviarse o remitirse a la dirección para notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de cámara y comercio de la entidad bancaria Banco de Occidente, lo cual no aconteció en el presente asunto. Veamos.

Pues bien, como se indicara atrás, la entidad bancaria demandada a través de apoderado general, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto no se notificó en dirección para notificaciones Judiciales, por haber enviado, al parecer, el citatorio a una dirección diferente de la registrada en la Cámara de Comercio a efectos de notificaciones judiciales, lo cual configura una clara causal de nulidad de indebida notificación.

la citación para notificación personal, fue realizada en una dirección que no es la que la persona jurídica de derecho privado tiene registrada como dirección para recibir notificaciones, la cual es la dirección donde funciona su sede principal, es decir; en la CARRERA 13 No. 26 A - 47 PISO 8 de la ciudad de Bogotá, lo que conllevó a que desconocieran de esta demanda y solo se dieron cuenta hasta que uno de sus dependientes avisó de una anotación por estado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que: ***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”***, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha, y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

Ahora, como se acabó de ver, tratándose de particulares, el artículo 291 CGP, concretamente sobre personas jurídicas de derecho privado, el primer inciso del numeral 2 señala: ***“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

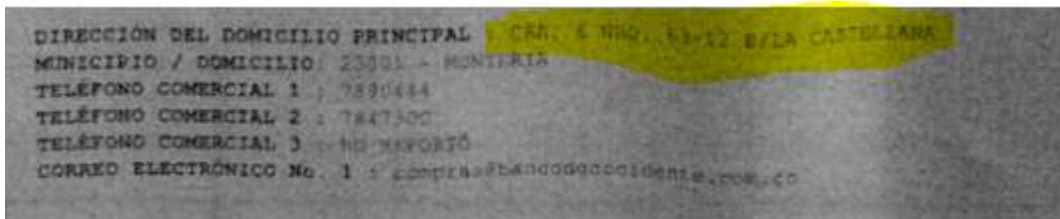
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Más adelante, el mismo artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala: ***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”***

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que además la comunicación en la que se cita al demandado a comparecer al juzgado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

En el caso bajo estudio, tenemos que la señora **ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANEZ, C.C. 50.896.606** presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra BANCO DE OCCIDENTE, en la que señaló como lugar de notificación carrera 3 N° 29-20 en la ciudad de Montería, y también como dirección para efectos de notificación personal, sin que presentara certificado alguno sobre la existencia y representación legal de la entidad bancaria, **pues lo cierto es que fue aportado en cumplimiento de la orden dada en auto de fecha 14 de julio de 2021 (FL 195 expediente digital – Certificado de cámara de comercio – Banco de Occidente agencia la Castellana)**

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa enjuiciada, anexo, se aprecia que: (i) su domicilio principal en la ciudad de Montería Kra 6 N° 63-12 Barrio la Castellana.



Dentro del plenario no se avista prueba destinada a corroborar que el interesado haya intentado la notificación personal en esta dirección a la entidad bancaria, sumado a ello que, la dirección para notificación indicada en el libelo incoatorio y a la cual fue enviada la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

comunicación, no guarda ninguna relación con la que indica en el certificado de cámara y comercio adosado por el apoderado demandante.

Ahora, Se recuerda que, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 291 CGP ***“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”***

El vocero judicial de la entidad demandada en el escrito contentivo de la nulidad – indica como dirección para notificación judicial del BANCO DE OCCIDENTE, la Carrera 13 N° 26 A- 47 PISO 8 en la ciudad de Bogotá D.C. Así:

4) En el mes de marzo de 2018, el Banco registró al hacer la renovación de la matrícula ante la Cámara de Comercio, la nueva dirección para notificaciones

Judiciales quedando para dichos efectos la CARRERA 13 No. 26 A - 47 PISO 8 de la ciudad de Bogotá, no obstante, no existe constancia de haber recibido aviso de notificación en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal a efectos de hacer llegar el citatorio y el aviso

Al revisar, en el certificado de existencia y representación legal de la empresa enjuiciada, anexo con el escrito de nulidad, se aprecia que: (i) su dirección para notificación judicial es Carrera 13 N° 26 A- 47 PISO 8 Bogotá D.C, así:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 13 NO 26 A 47 PISO 8
MUNICIPIO: BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 4850707
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: DJuridica@bancodeoccidente.com.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De lo anterior se desprende que la dirección en la que se envió la comunicación (FL 131-132 pdf expediente digital), como la dirección inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, como dirección para notificación judicial del establecimiento de comercio, **no corresponde a la misma dirección**, situación que deviene en la configuración del medio anulativo invocado.

Ahora bien, frente al reproche planteado por el vocero judicial demandado en el sentido, de que, el juez de primer grado lo tuvo por notificado por conducta concluyente a partir de la providencia calendarada 19 de noviembre de 2021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Se entenderá entonces que el demandado BANCO DE OCCIDENTE, fue notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, **a partir del día 19 de noviembre de 2021, fecha está en que se le reconoció personería al vocero judicial de la parte demandada**, y los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia (Artículo 301 inciso 3 CGP)

Por lo que el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, **está viciado de nulidad, siendo el actuar del a quo confuso en el siguiente sentido:**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CORDOBA

Montería, Diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).
RADICADO. 23.001.40.03.002.2017.00120.00

Encontrándose el proceso Verbal de Perpetencia, adelantado por ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANEZ, a través de apoderado judicial contra BANCO DE OCCIDENTE y personas indeterminadas, a Despacho, procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la realización de la Audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, se.

RESUELVE

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día 14 de Mayo de 2020 para la realización de la audiencia oral a partir de las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si tuvo por notificado por conducta concluyente **a partir del día 19 de noviembre de 2021**, a la parte solicitante de la nulidad, ¿Porqué fijó fecha con anterioridad al momento en que se trabó la litis? **(09 de diciembre de 2019)** (fl 152 pdf expediente digital), y porqué no despacho favorablemente esta solicitud a la luz del debido proceso?, teniendo en cuenta la garantía establecida en la constitución política de 1991 sobre el debido proceso, amen de las normas procedimentales.

Corolario de lo anterior, todos los anteriores argumentos son suficientes para revocar la decisión del a quo, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto **del día 09 de diciembre de 2019**.



Ahora bien, frente al reproche planteado por el vocero judicial demandado en el sentido, de que, el juez de primer grado lo tuvo por notificado por conducta concluyente a partir de la providencia calendada 19 de noviembre de 2021, pero **este, si fue acertado conforme a la norma procedimental, y es por esa misma razón que se sostiene el argumento para la prosperidad de esta nulidad**.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, se entenderá que el demandado BANCO DE OCCIDENTE, fue notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día 19 de noviembre de 2021, fecha está en que se le reconoció personería al vocero judicial de la parte demandada, sin embargo; los términos se aplicaran así:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el **ORDINAL PRIMERO Y TERCERO** del auto de fecha 10 de febrero de 2022, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el cual se negó el decreto de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y en su lugar DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del **09 de diciembre de 2019 (inclusive)**.

SEGUNDO: EL ORDINAL SEGUNDO continúa incólume por lo expuesto en la parte motiva.

TERMINO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

CUARTO: EXHORTAR a la Juez a quo, para que en lo sucesivo y al momento de enviar un recurso, haga envío completo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88784a9149113c36245f14f86cca55b94a80ad656513e84392eac8a58fc1e190**

Documento generado en 29/04/2022 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>